

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02090/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Almoloya del Río en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00018/ALMORI/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"I.- copia del contrato para rentar el parque ecoturístico, para el evento de las motos. II.- copia del formato que ordena el pago. III.- copia del recibo de pago."

(Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De las constancias que obran en SAIMEX se constata que en fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió respuesta bajo el siguiente tenor:

Recurso de Revisión N°: 02090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"ALMOLOYA DEL RIO, México a 14 de Julio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00018/ALMORI/IP/2016

Por este medio, envió los datos solicitados por [REDACTED]

[REDACTED] con número de solicitud 000018/ALMORI/IP/2016. Para las preguntas II y III especificar de que año. II.- copia del formato que ordena el pago. III.- copia del recibo de pago. Por lo demás, me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contestándole en los siguientes documentos relacionados a su petición de información. ATENTAMENTE Ing. René Bolaños Armas Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RÍO ATENTAMENTE. Anexo archivos como evidencia. Sin más por el momento quedo a las órdenes de cada uno de ustedes.

ATENTAMENTE

ING. RENE BOLAÑOS ARMAS"

(Sic)

Adjunto con la respuesta anterior el **Sujeto Obligado** anexó archivo electrónico denominados **FACTURA DE INGRESOS+.pdf**, el cual contiene la factura AA023682, emitida el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, como comprobante del ingreso por ochenta y tres mil quinientos pesos, por concepto de **"ARRENDAMIENTO DEL PARQUE ECOTURISTICO, FESTIVAL MUSICAL INTERNACIONAL CAMPING BIKER, LOS DÍAS 18, 19 4151-05-01-01 VENTA O ARREND. DE BIENES MPALES."**, así como copia del documento denominado orden de pago con número 80352, de fecha veintinueve de marzo de dos mil

Recurso de Revisión N°: 02090/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dieciséis, por un importe de ochenta y tres mil quinientos pesos, por concepto de “ARRENDAMIENTO DEL PARQUE ECOTURÍSTICO”.

TERCERO. No conforme con la respuesta, en fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, el Recurrente interpuso el recurso de revisión el cual fue registrado en el SAIMEX con el expediente número 02090/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“la información solicitada esta incompleta”

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“falta el contrato por la renta del parque para el evento de las motos del presente año. falta copia del documento que ordena el pago de la factura enviada.”

(Sic)

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cinco de agosto de la presente anualidad, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Recurso de Revisión N°:

02090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, se identificó que el Recurrente omitió manifestar lo que a su derecho conviniera, de igual forma, el Sujeto Obligado omitió presentar informe justificado, por lo cual con fecha primero de septiembre de dos mil diecisésis se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irrationales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la

Recurso de Revisión N°:

02090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa el Recurrente, los cuales de forma toral señalan la entrega de información incompleta, por lo que el estudio de la presente resolución versará respecto a la respuesta proporcionada, así como si ésta da cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública, de acuerdo a lo solicitado.

viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 02090/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción V del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando se incumpla con lo requerido por los particulares en la solicitud de información formulada.

Resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Recurso de Revisión N°:

02090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de Revisión N°: 02090/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

(Sic)

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar la personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los Sujetos Obligados a permitir el acceso a su información, sin estar forzados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Analizando la respuesta del Sujeto Obligado se identifica el archivo electrónico denominados FACTURA DE INGRESOS+.pdf, el cual contiene dos documentos, el primero de ellos la factura AA023682 emitida el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, como comprobante del ingreso por ochenta y tres mil quinientos

Recurso de Revisión N°: 02090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

pesos, por concepto de "ARRENDAMIENTO DEL PARQUE ECOTURISTICO, FESTIVAL MUSICAL INTERNACIONAL CAMPING BIKER, LOS DÍAS 18, 19 4151-05-01-01 VENTA O ARREND. DE BIENES MPALES.", el segundo correspondiente a la copia de la orden de pago con número 80352 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, por un importe de ochenta y tres mil quinientos pesos, por concepto de "ARRENDAMIENTO DEL PARQUE ECOTURÍSTICO", para mayor ilustración se adjunta imagen.

 <p><i>H. Ayuntamiento Constitucional de Almoloya del Río, México</i></p>		<table border="1"> <tr> <td>ORDEN DE PAGO</td> <td>FECHA DE ELABORACION</td> </tr> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>29</td> <td>MAR</td> <td>16</td> </tr> </table> <p>No 80325</p>		ORDEN DE PAGO	FECHA DE ELABORACION	DIA	MES	AÑO	29	MAR	16						
ORDEN DE PAGO	FECHA DE ELABORACION																
DIA	MES	AÑO															
29	MAR	16															
<p>DEPENDENCIA MUNICIPAL EMISORA</p> <p>S.M.</p> <p>TITULAR O RESPONSABLE</p> <p>D. H. A.</p>		<p>D. G. H.</p> <table border="1"> <tr> <td>NUMERO</td> <td>DE FECHA</td> </tr> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>23682</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		NUMERO	DE FECHA	DIA	MES	AÑO	23682								
NUMERO	DE FECHA																
DIA	MES	AÑO															
23682																	
<p>ESTA ORDEN DE PAGO NO ES UN RECIBO OFICIAL DE INGRESOS, TODA VEZ QUE EL MISMO SERÁ EXPEDIDO POR LA TESORERIA MUNICIPAL ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1° 5° 7° Y 8° DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS ES DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1995 Y 93° DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.</p>																	
<p>AL C. TESORERIA MUNICIPAL</p> <p>EL C. [REDACTED]</p> <p>DOMICILIO [REDACTED]</p> <p>A LA TESORERIA MUNICIPAL LA CANTIDAD QUE SE DETALLA POR EL CONCEPTO ESPECIFICADO</p>		<p>CON</p> <p>ENTERARÁ</p>	<p>NO. DE CUENTA</p> <table border="1"> <tr> <td>DEL</td> <td>AL</td> </tr> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	DEL	AL	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO						
DEL	AL																
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO												
<p>CONCEPTO</p> <p>ARRENDAMIENTO DEL PARQUE ECOTURISTICO</p>		<p>INFORMACION COMPLEMENTARIA</p> <p>FESTIVAL MUSICAL "INTERNATIONAL CAMPING BIKER"</p>	<p>IMPORTE</p> <p>TOTAL \$ 83,500⁰⁰</p>														
<p>ELABORO</p> <p>KGD.</p> <p>NOMBRE Y FIRMA</p>	<p>AUTORIZO</p> <p>D. H. A.</p> <p>NOMBRE Y FIRMA</p>	<p>RECIBIO INTERESADO</p> <p>NOMBRE Y FIRMA</p>	<p>TESORERIA</p> <p>NOMBRE Y FIRMA</p>														

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así que del cotejo entre la información solicitada por el hoy **Recurrente** y la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, obtenemos ésta satisface el requerimiento relativo a *"la copia del formato que ordena el pago y copia del recibo de pago"* por lo que resultan infundados los motivos o razones de inconformidad concernientes a la *"falta copia del documento que ordena el pago de la factura enviada"*, por identificar que el **Sujeto Obligado** otorgó el acceso al documento solicitado, ya que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, con fundamento en el artículo 166 de la Ley local en la materia:

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Recurso de Revisión N°: 02090/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.”

(Sic)

No pasa desapercibido el hecho de que dentro de la factura AA023682 que el **Sujeto Obligado** adjunta en su respuesta, se muestra la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expide el comprobante, así que al considerar que dicha clave constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos, el **Sujeto Obligado** no aseguró la protección de los datos personales en su posesión, por lo que en términos del artículo 223 de la ley local en la materia se procederá a dar vista a la Contraloría Interna u Órgano de Control Interno y Vigilancia.

Por lo que respecta a los motivos o razones de inconformidad relativos a la “falta del contrato por la renta del parque para el evento de las motos del presente año” resultan fundados, debido a que en la respuesta emitida no se identifica el documento que colme lo solicitado, además el Sujeto Obligado omitió pronunciarse sobre este punto, cabe precisar que de igual forma el Sujeto Obligado fue omiso en presentar informe justificado, por lo que no aportó elementos que permitan identificar si dicha información solicitada es generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o se encuentra en su posesión, por lo que resulta substancial remitirnos a la norma jurídica que regula el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento, desincorporación y destino final de los bienes de los municipios, como lo es la Ley de Bienes del Estado

Recurso de Revisión N°: 02090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de México y de sus Municipios, a efecto de identificar si el Sujeto Obligado tiene la obligación de generar o poseer la información solicitada.

"Artículo 13.- Los bienes del Estado de México y sus municipios son:

I. Bienes del dominio público; y

II. Bienes del dominio privado.

Artículo 14.- Los bienes del dominio público, se clasifican en:

I. Bienes de uso común; y

II. Bienes destinados a un servicio público.

...

Artículo 16.- Son bienes de uso común:

I. Las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal;

II. Los montes, bosques y aguas que no sean de la federación o de los particulares;

III. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos;

IV. Los monumentos históricos de propiedad estatal o municipal;

V. Las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares estatales o municipales; y

VI. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.

(Sic)

Así conforme al artículo 13 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios identificamos que para el caso que nos ocupa, el **Sujeto Obligado** cuenta con dos tipos de bienes como son los *bienes del dominio público y del dominio privado*, clasificándose los primeros, conforme al artículo 14 de la ley antes

Recurso de Revisión N°: 02090/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

mencionada, en *bienes de uso común y bienes destinados a un servicio público*, concluyendo así, conforme a la fracción III del artículo 16 de la Ley antes referida, que los parques públicos son bienes de uso común que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos.

Añadido a lo anterior, podrá otorgarse a los particulares el uso y aprovechamiento de los inmuebles del dominio público y privado, mediante concesión, autorización, permiso o licencia, atribución que corresponde a los ayuntamientos, conforme a los artículos 5 fracción X, 44 y 73 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios:

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y a los ayuntamientos.

...

X. Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes del dominio público o privado;

...

Para el ejercicio de las facultades anteriores el Secretario de Finanzas y los ayuntamientos expedirán el acuerdo respectivo, el que deberá estar debidamente fundado y motivado.

...

Artículo 44.- Los inmuebles del dominio público y privado serán destinados o asignados para el uso exclusivo de los poderes del Estado y de los municipios que los ocupen o los tengan a su servicio. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá otorgarse a los particulares el uso y aprovechamiento de los

Recurso de Revisión N°: 02090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

inmuebles del dominio público y privado, mediante concesión, autorización, permiso o licencia, conforme con las disposiciones reglamentarias respectivas.

(Sic)

Derivado de lo anterior y conforme a lo señalado por el artículo 73 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, se puede concluir que para en la el uso y aprovechamiento de los inmuebles del dominio público es indefectible obtener la concesión, autorización o permiso respectivo o el contrato necesario con la autoridad competente:

Artículo 73.- La misma pena se impondrá a quien a sabiendas de que un bien es del dominio público estatal o municipal lo explote, use o aproveche sin haber obtenido la concesión, autorización o permiso respectivo o no hubiere celebrado el contrato necesario con la autoridad competente.

(Sic)

Acotando, el hoy Recurrente solicitó el contrato por la renta de un parque del ámbito de competencia del Ayuntamiento de Almoloya del Río, a efecto de tener mayor claridad en relación al documento solicitado, el artículo 7.30 del Código Civil del Estado de México define al contrato como los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, con lo cual se desprende que la solicitud del Recurrente radica en conocer el documento con el cual Ayuntamiento de Almoloya del Río se obligó a transferir temporalmente el uso y goce del parque eco turístico en el que se realizó el evento denominado FESTIVAL MUSICAL INTERNACIONAL CAMPING BIKER (según la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado).

Recurso de Revisión N°: 02090/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Conforme a lo señalado, se identifica que existen diversos medios para poder explotar, usar o aprovechar los bienes del dominio público estatal o municipal, como son concesión, autorización, permiso respectivo, es decir que la celebración de un contrato no es el único medio por el cual se puede explotar, usar o aprovechar los bienes del dominio público, por lo que para el caso que nos ocupa, es dable ordenar la entrega del contrato o documento donde conste la autorización o permiso respectivo emitido en el presente año por el Ayuntamiento de Almoloya del Río para la celebración del FESTIVAL MUSICAL INTERNACIONAL CAMPING BIKER.

De lo anterior, si bien se determinó que la información relativa al contrato o documento donde conste la autorización o permiso respectivo emitido en el presente año por el Ayuntamiento de Almoloya del Río para la celebración del FESTIVAL MUSICAL INTERNACIONAL CAMPING BIKER, es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley en la materia, por lo que resulta procedente la elaboración de la versión pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Recurso de Revisión N°: 02090/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión N°: 02090/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

R E S U E L V E

PRIMERO. Se Modifica la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00018/ALMORI/IP/2016, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del considerando **Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente** a través del **SAIMEX** y en versión pública el documento donde conste:

1. El contrato, autorización o permiso respectivo, emitido en el presente año por el Ayuntamiento de Almoloya del Río, para rentar el parque ecoturístico para la celebración del **FESTIVAL MUSICAL INTERNACIONAL CAMPING BIKER**.

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del **Recurrente**.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,

Recurso de Revisión N°: 02090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad que determine lo conducente en términos del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 02090/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión 02090/INFOEM/IP/RR/2016.
ZMS/OSAM/RHV

